



Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO
RADICADO: 44001310300220180003200
DEMANDANTE: DOMEDICAL IPS S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

ANTECEDENTES

En atención al memorial que antecede el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de La Guajira, según Decreto No. 201 de 2020 y acta de posesión de fecha 01 de septiembre de 2020, solicita la terminación del proceso ejecutivo radicado 2018-00032-00 tramitado contra el Departamento de La Guajira, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, especialmente la orden que se encuentra sobre los recursos congelados del Sistema General de Participaciones, en el Banco Popular por cuantía de (\$1.000.757.277.62), se ordene la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del proceso y/o remanentes pendientes por entregar al Departamento de La Guajira.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es posible decretar la terminación del proceso, consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y la entrega de los dineros embargados a la entidad territorial demandada en ocasión de la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos entre el Departamento de La Guajira y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999?

CONSIDERACIONES

Con el ánimo de resolver el problema jurídico es pertinente establecer sí, en virtud de la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos entre el Departamento de La Guajira y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999, es viable la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en consecuencia la entrega de los dineros embargados a la entidad territorial demandada.

Establece el artículo 1 de la ley 550 de 199 que “Esta ley se aplicará igualmente a las entidades territoriales, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la misma, (...)”

Respecto de lo cual la Corte en cita ha mencionado:

“2.2.2 En este orden de ideas, el mentado Título, que –como ya se anotó– regula la aplicación de la Ley para entidades territoriales, expone que el fin de esta normatividad radica en “(...) asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades (...)”¹

Al descender al sub-lite se observa que el acuerdo de reestructuración sobre el cual se soporta las solicitudes indica en su cláusula segunda que:

¹ Sentencia T- 532-11



CLAUSULA 2º. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 58º de la Ley 550 de 1999, las disposiciones sobre **ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** e instrumentos de intervención a que hace referencia la citada ley, son aplicables al presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de **EL DEPARTAMENTO**, teniendo en cuenta su naturaleza y características, de conformidad con las reglas especiales contenidas en dicho artículo.

Ahora bien, es sabido que la Ley 550 de 1999, “*fue creada a fin de establecer un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones*”, como es el caso.

En ese orden de ideas la pluricitada norma en el numeral 13 del artículo 58, preceptúa:

“Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales: (...)”

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (subraya y negrilla fuera de texto)

Numeral que fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-493 de 2002, en la que se consignó:

“Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De otro lado, la referida Corte en la sentencia T-310 de 2012, manifestó:

“En el artículo 58 de la Ley 550 se establecen las reglas especiales de los acuerdos de reestructuración de las entidades territoriales. Éstas se orientan a matizar el régimen aplicable a la empresa privada, a promover el desarrollo armónico de las regiones y a intervenir en su autonomía pero sin afectar su núcleo esencial. Por ello, depende de la voluntad de tales entidades el someterse o no a ese régimen especial.



Entre esas pautas especiales se encuentran la actuación como promotor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la necesidad de que el gobernador o el alcalde estén autorizados para la celebración del acuerdo por la asamblea o el concejo; la fijación de estos parámetros a aplicar por la entidad para su manejo financiero; la ineficacia de los actos que constituyan incumplimiento de esas medidas; la venta de activos a través de mecanismos de mercado; la imposibilidad, tras el acuerdo, de celebrar nuevas operaciones de crédito sin autorización del Ministerio de Hacienda; la fijación de un orden de prioridad para los gastos corrientes de la entidad territorial; la concepción del acuerdo de reestructuración como un proyecto regional de inversión prioritario; la facultad del Ministerio de girar a los beneficiarios del acuerdo las sumas a que tengan derecho pero respetando la destinación constitucional de los recursos; la facultad del Ministerio de determinar las operaciones que puede realizar la entidad tras el inicio de la negociación, siempre que sean estrictamente necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales; la elaboración de un inventario de la entidad; la suspensión del término de prescripción y de caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y la no iniciación de ejecuciones o embargos; la imposibilidad de la entidad de incurrir en gastos corrientes distintos a los autorizados en el acuerdo y la realización ante el Ministerio de Hacienda de las inscripciones ordenadas por la ley.

En suma, la Ley 550 de 1999 se aplica igualmente a las entidades territoriales pero, dada la especificidad de la crisis económica que las afecta, contempla una serie de criterios especiales que van desde la actuación del Ministerio de Hacienda como promotor, hasta la imposibilidad de realizar operaciones no previstas en el acuerdo de reestructuración, salvo cuando se cuente con la aprobación de ese Ministerio y se trate de operaciones estrictamente necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales.”

Del análisis de la norma y jurisprudencia antes transcrita, se desprende la pertinencia de la aplicación de las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración a las entidades territoriales, habida cuenta que en esta se señalan las reglas especiales a las que deben sujetarse dichos entes jurídicos, como bien lo estableció el ente territorial en la cláusula segunda del acuerdo de reestructuración de pasivos; sin embargo, la solicitud que hoy se estudia, la justifica en el referido acuerdo con sujeción a la cláusula:

“CLAUSULA 14. TERMINACIÓN PROCESOS EJECUTIVOS Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO. Una vez suscrito el ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, EL DEPARTAMENTO solicitará a los diferentes Despachos Judiciales o entidades públicas en donde cursen procesos ejecutivos o procesos administrativos de cobro coactivo, la terminación de éstos, anexándole copia del presente acuerdo.

CLAUSULA 20. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES: En virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Gobernador solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL DEPARTAMENTO, y la terminación de los procesos ejecutivos y de los procesos administrativos de cobro coactivo que se hallen en curso. Para este bastará que a su solicitud de que trata esta CLAUSULA se acompañe el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. (subraya fuera de texto)

De donde se desprende que la entidad territorial aquí demandada realiza un análisis conjunto o armónico del numeral 2º del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, lo anterior para llegar a la conclusión que las medidas cautelares decretadas deben ser levantadas y los procesos terminados, tal como lo peticiona; no obstante este despacho difiere de tal conclusión jurídica, habida cuenta que como se dejó sentado la Ley 550 de 1999, es clara en el sentido de establecer que la reestructuración de pasivos



aplicable a las entidades territoriales se rige por las disposiciones especiales consignadas en el artículo 58 ibidem y subsiguientes, en la cual se establece en el numeral 13 que:

“3. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas no es procedente realizar un análisis del anterior numeral, norma especial y clara sobre el tratamiento que debe darse a las cautelas y procesos ejecutivos en curso durante la ejecución del acuerdo, ligado a las normas generales previstas para los empresarios, como fue efectuado en el acuerdo de reestructuración del departamento de La Guajira y que ahora se pretenden sea acogida por el Despacho, pues esta última es de carácter especial aplicable exclusivamente a los entes territoriales y la misma no prevé el levantamiento de medidas cautelares y la terminación de los procesos, como si lo tiene contemplado el numeral 2 del artículo 34 ibidem para el empresario o empresarios que inicien y celebren acuerdos de reestructuración; luego entonces, mal se haría en decretar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y en consecuencia la entrega de los títulos judiciales, atendiendo una norma dispuesta para los empresarios y desconociendo una específica de carácter especial para las entidades territoriales, que no contempla tal situación, motivo suficiente para que se considere que no es posible acceder a lo deprecado por el ente departamental.

En otras palabras, el artículo 58 de la ley 550 de 1999 no consagra o prevé la terminación de los procesos ejecutivos y el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión de la suscripción y ejecución del acuerdo de reestructuración por la entidad territorial ejecutada, por el contrario, dispone respecto de dichos procesos y cautelas la suspensión de los mismos de pleno derecho, como se ha dispuesto dentro del presente trámite.

Lo anterior sin desconocer lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en Sentencia de tutela STC11198-2019, en la que se consignó:

“Uno de los efectos de este trámite, con relevancia para el caso, es «La terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra la entidad del nivel territorial», previsto en el numeral 2º del artículo 34 Ley 550 de 1999; de igual forma, enseña el numeral 13 del artículo 58 ibídem, que «Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.», sin hacer distinción si las deudas son anteriores o posteriores al acuerdo en comento.”

Como quiera que al verificar la norma se otea que la misma no consagra lo consignado por la citada Corte dado que esta, indica textualmente que **“2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario.”**, y no la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra entidades del nivel territorial, por lo que se carece de sustento normativo o jurisprudencial que permita a esta judicatura emitir un pronunciamiento como el solicitado, en sentido habrá de negarse la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y al entrega de títulos que sean consecuencia de las mismas, como quiera que acceder a ello sería ir en contra de una norma especial de connotaciones procesales prevista para las entidades territoriales sobre el punto.



En relación al memorial allegado por la entonces gobernadora encargada y que fue remitido del Superior, no se hará pronunciamiento alguno, en la medida que las peticiones son las mismas que aquí se resuelven.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en consecuencia la entrega de los dineros embargados a la entidad territorial demandada, de conformidad a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26e7d345685202b5aeeddfa2fd405b363274268454b3b2aabe49d4d43ecd7f**

Documento generado en 15/12/2022 02:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>